



INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, informando que la sociedad demandada, por intermedio de apoderado judicial da contestación a la demanda, por lo que se tendrá notificada por conducta concluyente. Sírvasse proveer.

Cartago, V, Octubre 05 de 2021



JORGE A. OSPINA G.

Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 1264

REF: Ordinario Laboral de 1ª. Inst. MARÍA EUGENIA RAMÍREZ
Vs. TECNOLOGÍA PAPELERA S.A.S.

RAD: 2021-00097-00

Cartago, Octubre veinte de dos mil veintiuno.

Como quiera que quien pretende actuar como apoderado judicial de la demandada TECNOLOGÍA PAPELERA S.A.S., da contestación a la demanda en nombre de esta se dará por notificado por conducta concluyente, al estar tal manifestación acorde con lo señalado en el artículo 301 del C.G.P., será la razón por la cual se tendrá a tal extremo procesal como notificado de esa manera del contenido del auto No. 763 de julio 6 de 2021, a partir de la notificación por estado del presente auto.

Por considerar el Juzgado que la contestación a la demanda reúne las exigencias del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.,

RESUELVE:

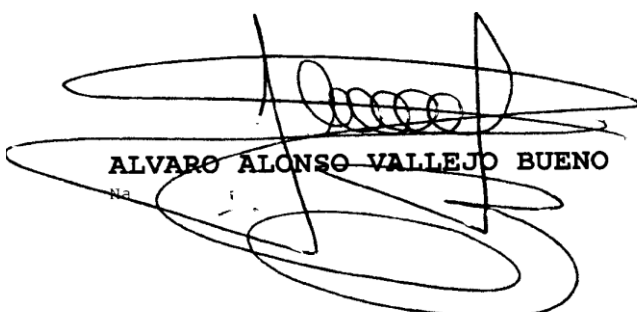
1º- Tener por notificado por conducta concluyente el contenido del auto No. 763 de julio 6 de 2021, admisorio de la presente demanda, al demandado TECNOLOGÍA PAPELERA S.A.S.

2º- Tener por contestada oportunamente la demanda por parte del demandado.

3º- Reconocer personería para actuar al Dr. DAWRIN FERNANDO ESCOBAR RINCON, abogado titulado, portador de la T.P. No. 145.880 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la sociedad demandada TECNOLOGÍA PAPELERA S.A.S., conforme a los términos de los memoriales poderes visibles en este expediente.

NOTIFIQUESE

El Juez,



ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 175

**El auto anterior se notifica hoy
OCTUBRE 21 DE 2021**

EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término para contestar la demandada los demandados, lo que hicieron a través de escritos y documentos. Sírvasse proveer.

Cartago, V, Octubre 05 de 2021


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 1265

REF: Ordinario Laboral de 1ª. Inst. De ANTONIO JOSÉ CIFUENTES CUELLAR Vs. FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Y OTRO.

RAD: 2021-00105-00

Cartago, Octubre veinte de dos mil veintiuno.

Al revisar la contestación a la demanda ofrecida por los demandados, hecha dentro del término de ley y confrontarla con las exigencias contenidas en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, el Juzgado se permite hacer las siguientes observaciones:

Con relación a la contestación realizada por PORVENIR S.A.:

a) De conformidad con lo señalado en el numeral 3º de la norma en comento, deberá la parte demandada pronunciarse con respecto a los hechos 10, de la demanda, expresamente sobre si las admite, niega o no le consta, debiendo manifestar en los dos últimos casos las razones de su respuesta.

b) El documento relacionado como copia simple de consulta Bono Pensional del demandante, no fue allegado con la contestación a la demanda, por lo que deberá el togado aportarlo.

Se le hace saber al apoderado judicial de la parte

demandada que la subsanación de las falencias anotadas en el presente asunto deberán ser incorporadas al libelo contestatario siendo allegadas en un nuevo escrito que deberá contener todos los acápites previstos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., esto para una mayor comprensión.

Las razones precedentes obligan al Juzgado a dar aplicación al parágrafo 3° de la norma citada al inicio del presente auto, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

1- Inadmitir la respuesta a la demanda ofrecida por la demandada PORVENIR S.A.

2- Conceder a la demandada PORVENIR S.A., el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas en este auto, so pena de tenerse por no contestada la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 175

El auto anterior se notifica hoy

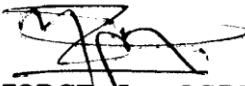
OCTUBRE 21 DE 2021

EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho el presente proceso, informando que la parte demandada guardó silencio frente al requerimiento realizado en auto que antecede. Cartago, Valle del Cauca, 20 de octubre de 2021.


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 1241

REF: Ejecutivo Laboral de 1 Instancia de Carlos Alberto Muñoz y Otros vs Municipio del Cairo, Valle del Cauca.

RAD: 2008-00041-00

Cartago, Valle del Cauca, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Mediante auto que antecede, el despacho ordenó que, previo a resolver sobre la objeción a los avalúos presentados de los bienes inmuebles secuestrados (M.I 375-58572 y 275-58543), se debería allegar la licencia actualizada del profesional Oscar Marino Escobar Soto, emanada del Registro Nacional de Avaluadores, o en su defecto, certificación de vigencia de la licencia expedida por otra autoridad competente.

La parte interesada guardó silencio, por lo que el no cumplimiento del requerimiento conlleva a que no puedan ser tenidos en cuenta los avalúos presentados como sustento de la objeción por error grave, dado que adolecen de anexos indispensables que exige la Ley, en especial, del requisito contemplado en el numeral 3 del artículo 226 del Código General del Proceso.

La licencia actualizada del perito expedida por el RAA - RNA, de que trata la Ley 1673 de 2013, por la cual se reglamentó la actividad del avaluador en Colombia, es indispensable, no solo para acreditar la idoneidad sino, para verificar que el experto

tenga licencia para rendir informe en la categoría que se requiere. Por ejemplo, puede estar autorizado en la categoría uno para avalúos de inmuebles urbanos, pero no en la 13, de intangibles especiales, para tasar daño emergente y lucro cesante.

Aparte de lo dicho, no es procedente tener en cuenta los avalúos comerciales allegados -aún de haberse aportado la licencia del perito evaluador debidamente actualizada- debido que los informes presentados no reúnen al menos los 10 requisitos establecidos en el artículo 226 del Código General del Proceso, como experiencia en otros asuntos jurídicos de la misma naturaleza, y publicaciones de los últimos 10 años, si las tuviere.

Se agrega además, que en los informes existe error grave. Nótese que en el estudio del avalúo del lote San Vicente, Vereda Llano Grande, aparecen consignadas dos matrículas inmobiliarias distintas lo que hace imprecisa la identificación den bien, cita como propietario a José Noel Franco Montoya identificado con cédula de ciudadanía No. 2557648, cuando el propietario es el Municipio de El Cairo, Valle, según los certificados de tradición que obran en el expediente; aparte de esto, el experto no determinó el uso actual del inmueble (normas del EOT), en su lugar , en el acápite correspondiente citó el estado actual de conservación; carece de linderos, no cuenta con anexo de certificado de tradición, no citó transacciones comerciales u ofertas realizadas en predios aledaños para llegar a la estimación indicando datos verificables -precio de mercado- (identificación o localización del predio, valor y fecha de la venta, valor de metro cuadrado, etc).

De otro lado, en el documento que contiene el avalúo de predio localizado en la carrera 6 # 3- 59, denominado Alto de la Cruz, cita como propietario a José Noel Franco Montoya identificado con cédula de ciudadanía No. 2557648, cuando el propietario es el Municipio del Cairo, Valle, contiene una ficha catastral diferente a la que reporta el certificado de tradición sin acreditar de donde obtuvo ese dato novedoso, no especifica si el inmueble cuenta con licencia de construcción a efecto de dar aplicación al artículo 30 Decreto 1420 de 1998, a más de que el predio fue avaluado como si estuviera construido casi en su

totalidad, sin distinguir el total de metros cuadrados contruidos, precio del metro cuadrado construido con licencia y cuantos metros cuadrados fueron contruidos sin licencia, y valor del metro cuadrado no construido.

Por las razones expuestas, se declarará que no prospera la objeción presentada y se tienen para todos los efectos como legales los avalúos catastrales allegados por la parte demandante.

Por sustracción de materia se negará la petición de limitación de embargo presentada por el objetante.

De oficio, se ordenará requerir a la Alcaldía Municipal del Cairo Valle, así como al IGAC de la ciudad de Cartago, para que, el primero, remita copia completa de los documentos que conforman las carpetas de las fichas catastrales 0022000010427000 y 010000540054000, y el segundo, para que certifique si los predios identificados con matricula inmobiliarias No. 375-58572 y 58543 cuentan con licencia de construcción, medidas-extensión, nomenclatura y linderos, ficha y/o código catastral que les corresponde a cada uno de ellos, uso de suelo, y cuál es su estrato socioeconómico.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE,

PRIMERO: DECLÁRASE NO PRÓSPERA LA OBJECCIÓN formulada por el apoderado judicial de la parte demandada, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Téngase en cuenta para todos los efectos legales los avalúos presentados por la parte demandante.

TERCERO: Por sustracción de materia se niega la petición de limitación de embargo presentada por el objetante.

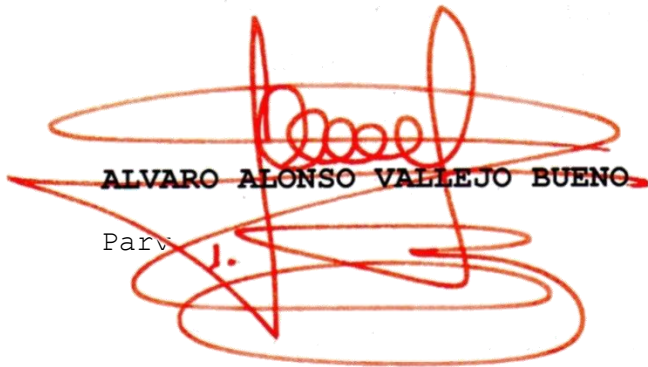
CUARTO: De oficio, se ordena requerir a la Alcaldía Municipal del Cairo Valle, así como al IGAC de la ciudad de Cartago, para que, el primero, remita copia completa de los documentos que conforman las carpetas de las fichas catastrales 0022000010427000 y 010000540054000, y el segundo, para que certifique si los predios

identificados con matricula inmobiliarias No.375-58572 y 58543 cuentan con licencia de construcción, medidas-extensión, nomenclatura y linderos, ficha y/o código catastral que les corresponde a cada uno de ellos, uso de suelo, y cuál es su estrato socioeconómico.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFIQUESE

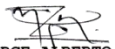
El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO
Parv J.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO
V

ESTADO No. 175

El auto anterior se notifica hoy
21 de octubre de 2021


JORGE ALBERTO OSPINA GARCIA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Informo al señor Juez que se encuentra pendiente de fijar fecha y hora para la continuación de la audiencia del artículo 80 del C.P.T y del S.S., a fin de celebrar las siguientes etapas incluyendo la emisión de la sentencia respectiva, por cuanto ya se obtuvieron las respuestas de las pruebas decretadas de oficio. Sírvese Proveer.

Cartago, Valle, Octubre 13 de 2021.


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 1267

REF: Ordinario Laboral del Primera Instancia de LEONARDO GRAJALES DUQUE. Vs. ALUMINIOS AG Y CIA S.A.S.

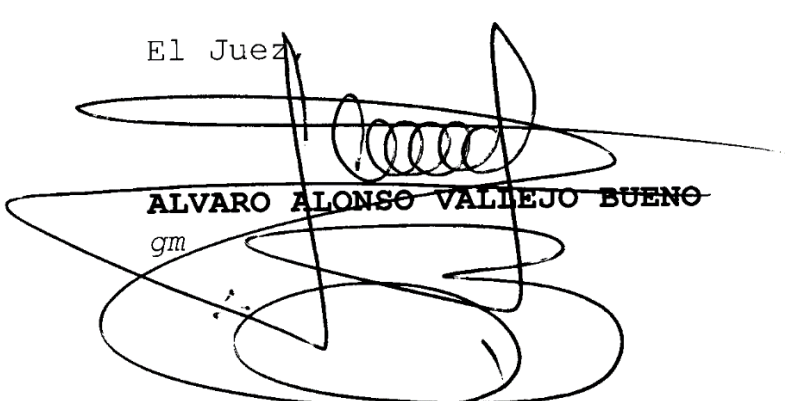
RAD: 2019-00259-00

Cartago, Valle, octubre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

En atención al informe secretarial que antecede y dada la veracidad del mismo, el juzgado procede a señalar la hora de las 03:00 pm del día miércoles veinticuatro (24) de noviembre del presente año, oportunidad en la cual se continuará con la audiencia dentro de este proceso, se clausurará el debate probatorio, los apoderados formularán alegatos y se dictará sentencia.

NOTIFIQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 175

**El auto anterior se notifica hoy
OCTUBRE 21 DE 2021**

EL SECRETARIO _____